Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 4 / 2 0 2 6

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 19 de febrero de 2026.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 4/2026 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife el 15 de diciembre de 2025, con entrada en este Consejo Consultivo el 12 de enero de 2026, tiene por objeto el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial frente a dicha Administración municipal incoado en virtud de reclamación formulada por (...) en nombre y representación de (...), por los daños que se alegan causados como consecuencia de la caída sufrida por ésta en la vía pública, el día 19 de diciembre de 2021 en la Plaza Alférez Provisional en el término municipal de Santa Cruz de Tenerife.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), al superar los límites cuantitativos establecidos por el precitado artículo de la LCCC, en relación con el art. 81.2 -de carácter básico- de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), pues la cuantía indemnizatoria reclamada asciende al importe de 48.547,85 euros.

[*] **Ponente: Sr. Belda Quintana.**

3. La legitimación para solicitar la emisión del dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife según el art. 11.1.D.e) y 12.3 de la citada ley en relación con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP).

4. En el análisis a efectuar resultan de aplicación además de la citada LPACAP, los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

5. En lo que se refiere al análisis de la legitimación activa y pasiva en este asunto, cabe señalar lo siguiente:

5.1. La reclamante ostenta la condición de interesada, en cuanto titular de un interés legítimo [arts. 32.1 LRJSP y 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños personales sufridos como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal. En este caso, está legitimada activamente porque pretende el resarcimiento de los daños y perjuicios que supuestamente le ha irrogado el deficiente funcionamiento del servicio público de mantenimiento de las vías públicas, que es de titularidad municipal [art. 26.1.a) LRBRL en relación con el art. 25.2.d) del citado texto legal]. Además, la interesada actúa mediante representante debidamente acreditada (art. 5 LPACAP).

5.2. Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se le imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal *ex* arts. 25.2.d) y 26.1.a) LRBRL.

En el presente procedimiento aparecen otros posibles interesados como legitimados pasivos, además del Ayuntamiento, como es la UTE (...) y (...), adjudicataria del contrato «*Ejecución de las obras y trabajos para el mantenimiento, conservación y mejora de las vías públicas del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, casco y barrios periféricos*» en el Término Municipal de Santa Cruz de Tenerife. Consta en el expediente que la citada empresa ha sido llamada al procedimiento como parte interesada, efectuando alegaciones y proponiendo las pruebas que estimó pertinentes.

6. El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en el interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 32.2 LRJSP.

7. En cuanto al requisito temporal para el ejercicio de la acción, se cumple el requisito de no extemporaneidad de la reclamación.

De conformidad con el art. 67 LPACAP, en el caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de un año empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

En el presente caso, se presenta la reclamación el día 16 de diciembre de 2022, en relación con los daños físicos producidos por una caída que según se dice tuvo lugar el día 19 de diciembre de 2021, por lo que es evidente que la reclamación presentada está dentro del plazo legal de un año.

8. El plazo para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial es de seis meses; transcurridos los cuales, si no se notificara al interesado resolución expresa, se produciría silencio en sentido desestimatorio (art. 91.3 LPACAP). En el presente caso, se ha superado, con creces, el plazo de seis meses que, para su resolución, establece el art. 91.3 LPACAP. No obstante, la Administración está obligada a resolver y notificar a los interesados todos los procedimientos de manera expresa [arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP].

II

La reclamante promueve la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial a fin de que le sea reconocido el derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el deficiente funcionamiento del servicio municipal de conservación y mantenimiento de las vías públicas.

A este respecto, la interesada en su escrito de reclamación expone los siguientes hechos:

«PRIMERO.- En fecha 19 de diciembre de 2021, sobre las 17,30 horas, (...) de 66 años de edad, se encontraba en la terraza de la Cafetería (...) sita en (...), en una mesa de dicha terraza, cuando sufrió una caída como consecuencia del mal estado del suelo donde se ubica un árbol, no protegido ni vallado tal y como constan en las fotografías adjuntas a la presente reclamación como consta en los documento núm. uno a tres.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la caída, (...) fue auxiliada por camareros y clientes de la propia cafetería que se encontraba en otras mesas de dicha terraza.

Los testigos que se encontraban en dicha terraza son los siguientes:

(...), con DNI núm. (...) y domicilio en Calle (...) núm. 70 bajo salud bajo Santa Cruz de Tenerife, cliente de la cafetería que se encontraba sentada en una mesa al lado.

(...) y otra persona que actualmente no disponemos de más datos, los que se incorporaran en el momento probatorio, que se encontraban en otra mesa al lado.

TERCERO.- Tras llamar al 112 solicitando asistencia sanitaria, acudió un servicio de ambulancia del servicio urgente canario (SUC) siendo trasladada (...) al servicio de urgencias del Hospital Nuestra Señora de la Candelaria.

A consecuencia de dicho accidente se le diagnóstico de fractura en humero proximal derecho siendo intervenida quirúrgicamente y actualmente se encuentra de baja médica, recibiendo tratamiento rehabilitador.

Se adjunta dichos informes como documentos núm. cuatro a nueve».

III

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial han sido los siguientes:

1. Con fecha 16 de diciembre de 2022 se presenta reclamación de responsabilidad patrimonial por (...) en nombre y representación de (...) frente al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, en los términos anteriormente expuestos.

2. Junto a la reclamación presenta los siguientes documentos: documentación clínica, informe de asistencia del SUC y fotografías del lugar donde se produce la caída.

3. El 20 de diciembre de 2022 se solicita da traslado a la UTE (...) y (...) como posible responsable con base en el art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) y se solicita informe técnico sobre el estado del servicio público en la fecha de la producción de los daños, otorgando un plazo de 10 días hábiles desde la fecha de notificación para su emisión.

4. El 20 de diciembre de 2022 se notifica a la reclamante requerimiento de subsanación y mejora de la solicitud y se le otorga el plazo de diez días para que aporte los documentos requeridos.

5. El 13 de enero de 2023 presenta la documentación requerida, entre la que se encuentra escrito en el manifiesta la imposibilidad de evaluar económicamente el

daño, al continuar en rehabilitación y no haber sido dada de alta médica, y aporta los datos de tres testigos presenciales de los hechos.

6. El 23 de enero de 2023 la UTE contratista presenta el informe técnico requerido, en el que se hace constar lo siguiente:

«En las labores de inspección diarias que realiza la U.T.E. no se detectó la existencia de ninguna anomalía previa al incidente reclamado.

- El Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife no comunicó a la UTE la existencia de ninguna incidencia y por tanto de la necesidad de reparación de la vía en esa ubicación y fecha.

- Ni la Policía Local ni el Cecopal comunicaron a la UTE la existencia de ninguna incidencia en el lugar referido en la fecha del suceso.

- No se adjunta informe policial al expediente confirmando los hechos.

- La reclamante en su escrito dice que "(...) se encontraba en la terraza de la Cafetería (...), sita en (...) (...) cuando sufrió una caída como consecuencia del mas estado donde se ubica un árbol, no protegido ni vallado (...)" y adjunta las siguientes fotos: (...)

- No se adjunta, en la documentación recibida, un informe del técnico de mantenimiento del Servicio Adm. Gest. y Ctrol. de Servicios Públicos del ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.

- Una vez recibido el expediente de reclamación, se visita la supuesta zona de la caída donde se observan distintos pavimentos, uno tipo adoquín y otro tipo loseta, en ambos casos, por sus características, idóneos para usos en zonas exteriores de alto tránsito (aceras, plazas, jardines, etc.), incluso en climas extremos. Existen alcorques con sus correspondientes árboles sin ningún elemento, tipo bordillo, que lo delimite. Entre los distintos alcorque se aprecia un ancho suficiente para el elevado número de usuarios que transita la zona. Actualmente la zona presenta un buen estado de manera general.

- El diseño de la zona, tanto en dimensiones como en materiales no es objeto del contrato que esta U.T.E mantiene con el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.

- Destacar que en la ubicación que indica la reclamante no existen problemas ni de mantenimiento ni de conservación que corresponda a esta U.T.E. En la visita a la zona no se detecta "pavimento desnivelado" o material suelto de una magnitud tal que pueda constituir por sí mismo un hueco o cualquier otra condición peligrosa. La superficie que se observa se puede considerar continua ya que las dimensiones de los pocos desniveles existentes no son considerables.

- Por otro lado, también podemos observar en las fotos adjuntas por la reclamante como el alcorque donde se produjo la caída, no está completamente relleno siendo sensible el desnivel existente entre su interior y el piso exterior".

- Por todo lo mencionado anteriormente debemos destacar que el contrato que esta UTE Conservación de las Vías Públicas no tiene por objeto el mantenimiento de alcorques, jardines, raíces ni de especies arbóreas. Desde la U.T.E. Conservación de las vías públicas no estamos autorizados a realizar ningún tipo de actuación sobre las especies vegetales, ni su ubicación según se indica en el Artículo 123 de la Ordenanza municipal de policía y buen gobierno, TÍTULO V de parques y jardines, CAPÍTULO I Parques y jardines.

- Existen otros contratos y empresas del Ayuntamiento de Santa Cruz que tienen por objeto el servicio de mantenimiento de parques y jardines que se deben encargar de estas labores.

- A día de hoy esta U.T.E. no ha recibido por parte del Ayuntamiento orden de reparación alguna si consideraran que fuera necesario.

(…) ».

7. Se procede a la citación de los testigos propuestos por la reclamante, señalando el día 24 de abril de 2024 como fecha para la práctica de la prueba testifical.

8. El día indicado se practica la declaración testifical. Comparecen dos de las tres testigos propuestas:

- (…), que declara lo siguiente:

«1.- ¿Tiene relación de parentesco con el interesado u otro tipo de interés? No

2.- ¿Qué día y a qué hora tuvo lugar aproximadamente los hechos? El 19 de diciembre de 202I, después de comer, aproximadamente a las 16-17 horas.

3.- ¿Estaba Vd. presente en el lugar donde se produjeron los hechos? Si

4.- ¿Vio el incidente? Si, estaba sentada en la silla e imagino que se fue a levantar y la pata de la silla se metió en la jardinera y cayó hacia atrás.

5.- ¿A qué distancia aproximadamente se encontraba usted del interesado? En la mesa de al lado

6.- ¿Cuáles eran las condiciones climatológicas? Hacía un buen día, no era lluvioso

7.- ¿Cuál cree que fue la causa de las lesiones del reclamante? La silla estaba cerca de la jardinera y al no tener un límite la pata se metió dentro de la jardinera.

8.- ¿Sabe si la reclamante vivía cerca del lugar donde se produjeron los daños? No sabe.

9. - ¿Recuerda si fue la Policía Local en ese momento? No, al cabo de una hora fue la ambulancia pero la policía no recuerdo.

10.- ¿La vía en la se produjo el daño era amplia? si

12.- ¿El árbol era visible? Si

13.- ¿Considera que el elemento de la vía con el que se produce la caída constituye un desperfecto o es un elemento más de la vía? Es un elemento más de la vía pero dentro de un bar debería estar indicado o vallado.

14.- ¿Tiene algo más que declarar? No».

- (...) declara lo siguiente:

«1.- ¿Tiene relación de parentesco con el interesado u otro tipo de interés? No

2.- ¿Qué día y a qué hora tuvo lugar aproximadamente los hechos? El 19 de diciembre después de comer.

3.- ¿Estaba Vd. presente en el lugar donde se produjeron los hechos? Si

4.- ¿Vio el incidente? Si

5.- ¿A qué distancia aproximadamente se encontraba usted del interesado? 1,5 metros

6.- ¿Cuáles eran las condiciones climatológicas? Eran buenas, no era un día lluvioso.

7.- ¿Cuál cree que fue la causa de las lesiones del reclamante? Al rodar la silla al levantarse a saludar, chocó la silla con la tierra.

8.- ¿Sabe si la reclamante vivía cerca del lugar donde se produjeron los daños? No sabe

9. - ¿Recuerda si fue la Policía Local en ese momento? No recuerda

10.- ¿La vía en la se produjo el daño era amplia? Si.

12.- ¿El árbol era visible? Si, pero no estaba protegido

13.- ¿Considera que el elemento de la vía con el que se produce la caída constituye un desperfecto o es un elemento más de la vía? Es un elemento pero creo que debería estar protegido.

14.- ¿Tiene algo más que declarar? No».

9. Con fecha 25 de abril de 2024 la reclamante presenta escrito por el que aporta *«Acta notarial de presencia efectuada por el Notario (...) donde se aportan fotografías en las que se aprecia el estado de los alcorques cuando se ha cumplido un año de los hechos denunciados, continúan sin protección alguna y se evidencia la colocación de vallas y macetones por la propia cafetería para evitar caídas dentro del mismo».*

Se solicita por la reclamante que se requiera informe al Servicio de Sostenibilidad ambiental y Servicios públicos o, en su caso, a Parques y Jardines, sobre:

«1.-Sobre el estado de los alcorques donde están anclados los árboles, que se encuentran en la zona de la terraza donde está ubicada la Cafetería (...) en (...), y en concreto el que causó el tropiezo y caída de (...), que es el que aparece en las fotografías que se adjuntan como núm. uno.

2.- Que informe que dicho alcorque no tiene ningún bordillo que lo delimite o chapa metálica que lo cubra o relleno del mismo.

3.- Para que informe si por este Ayuntamiento se ha actuado en otros alcorques de la ciudad, colocando rejillas encima del alcorque o bien otro tipo de protección como son los bordillos limitadores.

4.- Se aportan fotografías como núm. dos, tres, cuatro y cinco como ejemplos de alcorques ubicados en Calle (...) , de esta ciudad donde aparece la rejilla (foto 2 y 3) , o bien los que están en la misma (...), que disponen de bordillos delimitadores, (foto 4) y alcorque con bordillo delimitador en calle (...) (foto 5) y examinadas , que se informe si han sido colocado por la secc. Competente de este Ayuntamiento

5.- Que se informe por qué no se ha colocado dicha protección en los que están en la zona de terraza de la cafetería (...), cuando a escasos 20 metros de distancia hay alcorques con bordillos delimitadores.

6.- Si a esta Sección se le ha sido informados de caídas y tropiezo de personas por el mal estado y la nula protección de estos alcorques ubicados en terraza donde está instalada la cafetería (...) y si han sido requeridos para el arreglo y acondicionamiento de los mismos.

7.- Que informe si existe algún protocolo de actuación de los alcorques en dicho Ayuntamiento».

10. El 29 de julio de 2024 la reclamante presenta Informe pericial médico de valoración del daño corporal, y a tenor del mismo cuantifica la indemnización reclamada en el importe de 48.547,85 euros.

11. El 9 de agosto de 2024 se da traslado del siniestro a la compañía aseguradora con la que el Ayuntamiento tiene concertada póliza de seguro de responsabilidad civil/patrimonial, y se solicita informe de valoración del daño.

12. El 8 de noviembre de 2024 la entidad aseguradora presenta escrito en el que manifiesta que no aprecia responsabilidad del Ayuntamiento en el siniestro reclamado, el cual se produce por negligencia de la propia reclamante, que no presta la atención debida y aporta informe técnico, en el que concluye:

«1º Por las manifestaciones de los testigos que han declarado ante la Administración Municipal el accidente se genera al levantarse la señora (...) de la silla en la terraza, introduciendo la silla en uno de los alcorques que había en esa zona en el año 2021

2º Por las fotos aportadas de esa terraza y la posición del alcorque entre las mesas y sillas de esa terraza y el alcorque existe una distancia como mínimo de 60 centímetros una vez medido las dimensiones del pavimento en el momento de la intervención efectuada.

3º Si bien en el accidente, la zona de la terraza de la Cafetería (...) incluye dentro de la zona de explotación 3 alcorques, a raíz del mismo los responsables de este establecimiento ha modificado la ocupación de esa terraza dejando fuera esos 3 alcorques próximos para evitar problemas con los clientes que usen esa zona.

4º La empresa que realiza las labores de mantenimiento de las vías públicas de Santa Cruz de Tenerife no detectó anomalía alguna en la superficie donde se generó el accidente tal y como se ha detallado en este informe».

13. El 23 de enero de 2025 la reclamante presenta escrito por el que aporta Informe Técnico realizado por Ingeniero de Edificación (...), colegiando núm. (...) de COAATIE-TFE en relación con el estado del alcorque situado en la (...), que ocasionó la caída de (...) como consecuencia de la caída sufrida en 19 de diciembre de 2021.

14. El 27 de febrero de 2025 la entidad Aseguradora del Ayuntamiento presenta informe de valoración del daño, cuantificando la indemnización en el importe total de 25.186,88 euros.

15. Se le notifica a la reclamante y a la UTE interesada, la iniciación del trámite de audiencia y se le concede un plazo de diez días hábiles para que formularan alegaciones y presentara cuantos documentos y justificaciones estimara pertinentes, dando traslado del contenido del expediente tramitado.

16. El 20 de noviembre de 2025 la reclamante presenta escrito de alegaciones.

17. Se emite informe por la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento.

18. Se dicta Informe-Propuesta de Resolución por la que se acuerda la desestimar la reclamación por responsabilidad patrimonial al no concurrir la necesaria relación de causalidad entre los daños por los que se reclaman y el funcionamiento del Servicio.

IV

1. Analizado el procedimiento de responsabilidad tramitado se advierte la omisión de un trámite esencial cuya falta puede considerarse un defecto procedimental que impide la emisión de un dictamen de fondo.

De este modo, se advierte la ausencia del informe del Servicio cuyo funcionamiento ya ocasionado la presunta lesión indemnizable.

La preceptividad de este informe deriva del art. 81.1 LPACAP, que señala que en los procedimientos de responsabilidad patrimonial «*será preceptivo solicitar informe al servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable, no pudiendo exceder de diez días el plazo para su emisión*».

Se trata, por consiguiente, de un informe preceptivo, el cual, además, es determinante para la resolución del procedimiento porque proporciona elementos de hecho relevantes concernientes al funcionamiento anormal o normal del servicio y al nexo causal entre éste y el daño.

El informe del Servicio al que se refiere el art. 81.1 LPACAP es el del Servicio del propio Ayuntamiento a quien compete el servicio público presuntamente causante del daño, no pudiendo sustituirse el referido informe por el que realice la UTE contratista, que tiene la consideración de interesado como posible responsable del daño, o la entidad aseguradora municipal, sin perjuicio de que dichas empresas pudieran ser parte en el presente procedimiento en orden a las responsabilidades derivadas de lo dispuesto en el art. 196 LCSP y de la Ley del Contrato de Seguro, en cuya virtud, como parte interesada, pueden formular las alegaciones que estimen oportunas y proponer los medios de prueba que estimen pertinentes.

Dicho criterio ha sido mantenido por este Consejo Consultivo de manera reiterada, y los distintos Consejos Consultivos mantienen también esta misma línea doctrinal, entre otros, en el Dictamen 45/2004, de 1 de junio, del Consejo Consultivo de La Rioja o en los Dictámenes 34/2004, de 30 de marzo, y 469/2012, de 1 de junio, de este mismo Consejo Consultivo de Canarias. Este último Dictamen indica:

«Asimismo, es necesario que se emita el Informe preceptivo del Servicio, que no de la empresa concesionaria, sin perjuicio de que se le solicite información específica a la misma, como se ha anticipado, que debe estar referido al estado de conservación en el que se hallaba la valla, su cierre y sus elementos de fijación en el día del accidente, y acerca de si estaba permitida su manipulación por los particulares que acuden al Punto limpio, además del control de las actuaciones que realizan los particulares, como el interesado, en dicho Punto limpio por parte de sus operarios; tras ello, se le otorgará de nuevo el trámite de

audiencia al reclamante y se emitirá una nueva Propuesta de Resolución, que se someterá a Dictamen de este Organismo».

En este sentido, decíamos en nuestro Dictamen 39/2023, de 1 de febrero, con cita de los Dictámenes 345/2022, de 20 de septiembre y 226/2014, de 18 de junio, lo siguiente:

« (...) el informe del Servicio al que se refiere el art. 10.1 RPAPRP es el del Servicio del propio Ayuntamiento, que ya consta en el expediente, no pudiendo sustituirse el referido informe del Servicio por el informe que realice la empresa concesionaria del mismo u otras empresas que se contraten para informar técnicamente, como reiteradamente ha indicado este Consejo en anteriores dictámenes (Dictamen 547/2012, de 26 de noviembre, por todos), sin perjuicio de que dicha empresa pudiera ser parte en el presente procedimiento en orden a las responsabilidades derivadas de lo dispuesto en el art. 97.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (TRLCAP), art. 198.1 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP) –preceptos ambos citados expresamente en la comunicación efectuada a (…) por el Servicio de Gestión y Control de Servicios Públicos del Ayuntamiento con registro de salida del 23 de enero de 2013 (folio 30 del expediente)- y art. 214.1 del vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), que reproduce lo indicado en los preceptos anteriores.

Por tanto, el informe que elabora la empresa concesionaria es un informe técnico que puede asumir o no el Servicio responsable del propio Ayuntamiento y debe servir para aclarar la causa del hecho lesivo (...) ».

2. Sobre la preceptividad del informe del Servicio de la Administración en las reclamaciones de responsabilidad patrimonial, también nos hemos pronunciado extensamente en nuestros Dictámenes 469/2012, de 1 de junio, 292/2014, de 3 de septiembre, 32/2015, de 28 de enero, 54/2015, de 23 de febrero, 462/2018, de 18 de octubre, y 436/2019, de 28 de noviembre -a los que nos remitimos-, en los cuales se condensa la doctrina del Consejo de Estado, de los Consejos Consultivos y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre este particular, al que se refería (vigente la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común) el art. 10 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, -y que actualmente se contiene, como hemos señalado, en el art. 81.1 LPACAP-.

3. Por tanto, el informe que elaboran las empresas contratistas es un informe que puede asumir o no el Servicio responsable del propio Ayuntamiento y debe servir para aclarar la causa del hecho lesivo.

Las deficiencias formales expuestas impiden entrar en el fondo del asunto a este Consejo Consultivo y por ello es preciso que se retrotraigan las actuaciones, emitiéndose el preceptivo informe del Servicio, tras lo que se les otorgará a los interesados el preceptivo trámite de vista y audiencia y se emitirá, finalmente, una nueva Propuesta de Resolución, que se remitirá a este Consejo Consultivo para la emisión de su preceptivo dictamen.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial no se considera conforme a Derecho, por cuanto procede retrotraer el procedimiento a los efectos de que se solicite y se emita preceptivo informe previsto en el art. 81.1 LPACAP, por los motivos expuestos en el Fundamento IV del presente Dictamen.